



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1297

Bogotá, D. C., martes, 19 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá D.C., agosto de 2023

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad


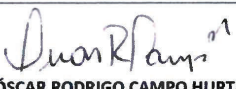
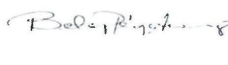





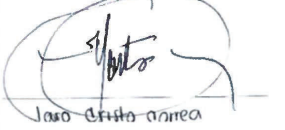

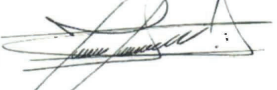
Referencia: Proyecto de ley "Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones Educativas públicas y privadas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"


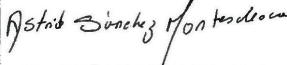


Respetado secretario,

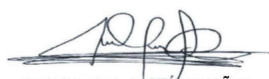
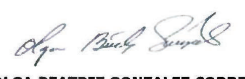






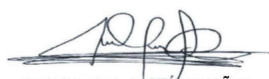
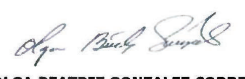







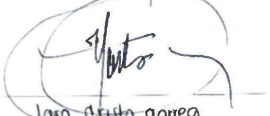
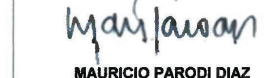
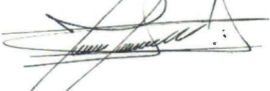
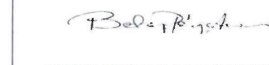



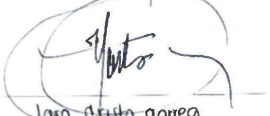
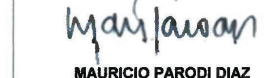
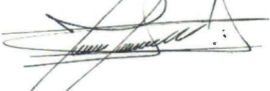
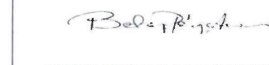


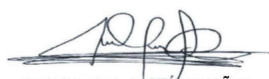
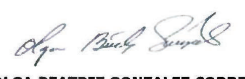







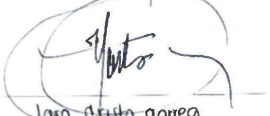
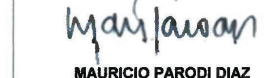
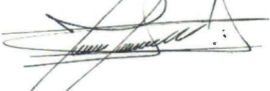
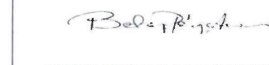


En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley "Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones Educativas públicas y privadas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", a fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

De los Honorables Congresistas,

| | |
|---|--|
|  JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó |
|  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República |  CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Senador de la República |
|  JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA |  OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara |
|  CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU Representante a la Cámara Departamento de Guainía |  CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO. Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca |

| | | | |
|---|---|---|---|
|  GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño |  ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca |  BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico |  ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá D.C. |
|  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta |  JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo periodo 2022 - 2028 Departamento de Vichada Representante a la Cámara Departamento de Vichada |  SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES Representante a la Cámara Departamento de Magdalena | |
|  JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío |  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander | | |
|  MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |  MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico | | |

| | |
|--|---|
| <p align="center">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023</p> <p align="center">"Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones Educativas públicas y privadas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"</p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia</p> <p align="center">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. IDIOMA Y LENGUA OFICIAL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano, el inglés y el creole comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. EDUCACION. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano e inglés con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.</p> <p>Se impartirá la enseñanza de la lengua creole en la Instituciones Educativas Públicas y Privadas que se encuentren en el territorio del Departamento, con el fin de proteger el patrimonio cultural y étnico de los nativos del Archipiélago.</p> <p>PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del Archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.</p> | <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Educación Nacional con la coordinación de la Gobernación Departamental implementará gradualmente la catedra creole en el pensum académico en un plazo no mayor a tres (3) años.</p> |
| <p align="center">ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> | <p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> |
| <p>De los Honorables Congresistas,</p> | <p>De los Honorables Congresistas,</p> |
|  JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó |
|  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República |  CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Senador de la República |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|--|---|--|--|--|---|---|---|---|--|--|---|--|--|
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 425 479 592">  JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA </td> <td data-bbox="479 425 795 592">  OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 592 479 785">  CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Departamento de Guainía </td> <td data-bbox="479 592 795 785">  CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO. Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 785 479 940">  GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Naríño </td> <td data-bbox="479 785 795 940">  ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 940 479 1146">  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta </td> <td data-bbox="479 940 795 1146">  JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo período 2022 – 2026 Departamento de Vichada Representante a la Cámara Departamento de Vichada </td> </tr> </table> |  JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA |  OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara |  CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Departamento de Guainía |  CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO. Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca |  GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Naríño |  ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca |  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta |  JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo período 2022 – 2026 Departamento de Vichada Representante a la Cámara Departamento de Vichada | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="812 425 1128 631">  JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío </td> <td data-bbox="1128 425 1453 631">  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander </td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 631 1128 811">  MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia </td> <td data-bbox="1128 631 1453 811">  MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico </td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 811 1128 1043">  BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico </td> <td data-bbox="1128 811 1453 1043">  ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá D.C. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 1043 1128 1146">  </td> <td data-bbox="1128 1043 1453 1146"></td> </tr> </table> |  JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío |  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander |  MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |  MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico |  BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico |  ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá D.C. |  | |
|  JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA |  OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Departamento de Guainía |  CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO. Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Naríño |  ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta |  JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo período 2022 – 2026 Departamento de Vichada Representante a la Cámara Departamento de Vichada | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío |  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |  MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico |  ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá D.C. | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <div data-bbox="162 1790 795 1944" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES Representante a la Cámara Departamento de Magdalena</p> </div> | <p style="text-align: center;">Exposición de motivos</p> <p>Objeto del proyecto</p> <p>Impartir la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones Educativas públicas y privadas del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el propósito de proteger el patrimonio cultural y étnico de los Raizales en el Archipiélago.</p> <p>Fuentes normativas</p> <p>Constitución Política de 1991</p> <p>La Constitución Política en su artículo 310 elevó a la categoría de Departamento a la conocida intendencia de San Andrés. Asimismo dispuso para el Archipiélago un régimen especial en materia administrativa, de inmigración, fiscal, comercio exterior, régimen financiero con el propósito de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y recursos naturales de este territorio.</p> <p>Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina."</p> <p>La ley en referencia nace a la vida jurídica como resultado de lo ordenado por el artículo 310 de la Constitución Política, esto es, la expedición de un régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Específicamente, sus capítulos VII y VIII los cuales disponen sobre la protección del patrimonio cultural del departamento, entre estos, se establece como Idiomas oficiales el castellano e inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago de San Andrés.</p> <p>Cabe resaltar que el artículo 43 de la misma norma, impone como obligación la enseñanza del castellano e inglés en todo el territorio del Departamento, con respeto de las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |

Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

Por su parte, la Ley 915 de 2004 integrante del régimen jurídico especial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su artículo 57 que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a cinco (5) años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, es decir, lo que respecta a la obligación de la enseñanza del inglés y castellano en todo el territorio insular como idiomas oficiales del mismo, respetando las tradiciones de las lenguas nativas.

Raizales y la lengua creole

Transcurría el siglo XVII cuando llegaron los primeros pobladores indígenas oriundos de las costas de la Mosquitia centroamericana, a lo que posteriormente se le sumaron las primeras migraciones de los puritanos y colonos ingleses que llegaron a estas tierras en 1631, huyendo de las guerras religiosas que se presentaban en las islas británicas. Con los primeros peregrinos que se desembarcaron en la mítica embarcación seaflower, también llegaron los leñadores provenientes de Jamaica, quienes pisaron las islas para trabajar esclavizados en las plantaciones de caña de azúcar, tabaco y algodón, lideradas por los puritanos. Esta simbiosis y mezcla de razas comenzó a formar la llamada nación creole. Esta contaba con su propia lengua, cultura y religiosidad, lo cual permitió formar una etnia única en el país, como es el caso de la raizal¹.

Según el escritor e investigador Juan Ramírez Dawkins, los raizales derivan su nombre de las raíces asentadas por los ancestros. Por más de cuatro siglos conviviendo en el mismo espacio, pero ser raizal es más que un abolengo, ser raizal es también mantener respeto por la cultura, por la música, por su lengua creole y sobre todo un respeto a Dios.

¹ Rescatado de: <https://www.radionacional.co/cultura/raizales-un-pueblo-con-cultura-y-tradicion-que-lucha-por-su-autonomia>

Durante el proceso de colonización y esclavitud que perpetuaron los europeos sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se pudo consolidar un lenguaje nativo, propio de la etnia raizal. Se trata del creole, un lenguaje que se construyó en medio de cultivos de algodón, donde británicos ejercían presión a los esclavos para extraer tan preciada materia prima, la cual fortaleció la industria textil en la revolución Industrial de Inglaterra.²

Ahora bien, los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política de 1991 reconocen la diversidad étnica y cultural de Colombia y ordenan su protección. De tal manera que la Corte Constitucional ha expresado que "el multiculturalismo es el fundamento de la riqueza e identidad plural de la nación colombiana, por lo que los pueblos étnicos que no comparten las formas de vida de la sociedad mayoritaria son sujetos de especial protección constitucional".

Ahora bien, dentro de las diferentes etnias que habitan el territorio nacional se registran a los raizales como una comunidad localizada en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo artículo 310 de la Carta Magna reconoce y protege su identidad étnica y cultural, estableciendo que el departamento podrá regirse por normas especiales en asuntos de administración, fiscales, financieros, restricción de derecho de circulación y residencia para controlar la densidad poblacional de las islas, regulación del suelo para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales.

En tal sentido, la Sentencia C-530 de 1993 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria,

² Rescatado de: <https://www.senalcolombia.tv/cine/por-que-se-habla-creole-en-san-andres-y-providencia>

viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda la Nación."

Dentro de la misma relación de argumentos, la Corte en las sentencias C-086 de 1994 y C-053 de 1999, se pronunció sobre dos demandas que cuestionaron la Ley 47 de 1993 por establecer que el español y el inglés serían las lenguas oficiales en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las dos sentencias declararon exequibles los apartes demandados y reiteraron la protección especial de la identidad cultural y étnica del pueblo raizal. La Sentencia C-086 de 1994:

"La población raizal de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues es bien sabido que no existen razas puras. En lo relativo a los empleados públicos, es apenas normal que éstos deban, al menos, hablar el idioma del territorio en que actúan. Lo que sí violaría la Constitución, sería obligar a los isleños a abandonar su lengua, que es parte de su herencia cultural."

Importancia de la enseñanza del Creole

La lengua creole a pesar de estar presente en la música, la danza, el canto, la cocina tradicional y otras manifestaciones culturales asociadas a la etnia raizal, al igual que otras lenguas nativas, se encuentra en peligro de desaparecer.

De acuerdo con datos presentados por la Secretaría de Educación del Departamento de San Andrés la única Institución que imparte una clase exclusiva de creole es el Colegio Luis Amigó (de carácter privada) de un total de 17 instituciones educativas, a continuación se relaciona tabla con información de los colegios en el departamento:


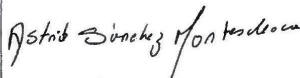




| Ítem | Institución Educativa | Naturaleza |
|------|---|------------|
| 1 | Institución Educativa El Carmelo | Oficial |
| 2 | Institución Educativa de la Sagrada Familia | Oficial |

| | | |
|----|---|---------|
| 3 | Institución Educativa Antonia Santos | Oficial |
| 4 | Institución Educativa Brooks Hill Bilingual School | Oficial |
| 5 | Institución Educativa Flowers Hill Bilingual School | Oficial |
| 6 | Institución Educativa Departamental Natanía | Oficial |
| 7 | Institución Educativa Técnico Industrial | Oficial |
| 8 | Institución Educativa Instituto Bolivariano | Oficial |
| 9 | Centro Educativo Infantil sueños Alegres | Privada |
| 10 | Centro Educativo Renovación El Arca | Privada |
| 11 | Centro Educativo Magic World School | Privada |
| 12 | Institución Educativa Colegio Modelo Adventista | Privada |
| 13 | Institución Educativa Liceo del Caribe | Privada |
| 14 | Institución Educativa First Baptist School | Privada |
| 15 | Institución Educativa Colegio Cajasá | Privada |
| 16 | Institución Educativa Gimnasio Real | Privada |
| 17 | Institución Educativa Colegio Luis Amigó | Privada |

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la Gobernación de San Andrés no tiene un registro sobre cuántas personas en el Departamento hablan la lengua creole.

De allí la importancia de la aprobación de este proyecto de ley como un esfuerzo mas para preservar la lengua creole y en conexión a ello la etnia raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para explorar las palabras, sonidos y las voces nativas de la isla.

De los Honorables Congressistas,

| | |
|--|--|
|  JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó |
|  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República |  CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Senador de la República |
|  JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA |  OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara |

| | |
|--|---|
|  CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Departamento de Guainía |  CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO. Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca |
|  GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño |  ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca |
|  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta |  JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo periodo 2022 - 2028 Departamento de Vichada Representante a la Cámara Departamento de Vichada |
|  JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío |  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander |

| | |
|--|--|
|  MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |  MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico |
|  BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico |  ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO Representante a la Cámara Bogotá D.C. |
|  SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES Representante a la Cámara Departamento de Magdalena | |

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 06 de septiembre del año 2023.

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 209 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2023 CÁMARA
por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes

REF: Radicación de proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: *"Por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021"*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara por Nariño
 Coalición Pacto Histórico



ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
 Representante a la Cámara por Putumayo
 Pacto Histórico



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Pacto Histórico



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico



ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República de Colombia
 Pacto Histórico - PDA



BOLÍVAR LEANDRO ROSALES
 Senador de la República de Colombia
 AICO

conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

PARÁGRAFO. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.

PARÁGRAFO 2. En el marco del establecimiento de nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero ante la declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en zonas fronterizas el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán la adopción de medidas en el marco del régimen aduanero con la finalidad de evitar el desabastecimiento principalmente en lo relacionado con alimentos, insumos agropecuarios, insumos de salud, transferencia tecnológica, combustible e insumos para la construcción entre otros a fin de minimizar el riesgo producido por la afectación y reactivar la actividad económica y social de la zona fronteriza afectada.

ARTÍCULO 5.- Modificar el artículo 5 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

COMERCIO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades del orden nacional competentes deberán establecer un plan al interior de cada entidad con la finalidad de operar de manera inmediata y coordinada cuando se produzca una afectación relevante en el comercio

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021".

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. El objeto de la presente ley es ampliar el alcance de la Ley 2135 de 2021 ante escenarios de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública, circunstancias que deriven en impactos económicos negativos o afectaciones por aislamiento en zonas de frontera, con la finalidad de garantizar parámetros legales y reglamentarios que permitan aprovechar las condiciones geoestratégicas de frontera y ofrecer beneficios que permitan solucionar de manera temporal las eventuales afectaciones y resarcir el daño económico y social producido por las mismas.

ARTÍCULO 2. Definiciones. En el marco de la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en el artículo 2 de la Ley 2135 de 2021 y el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera, según corresponda.

La presente ley aplicará también en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 4 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán

transfronterizo a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de regiones fronterizas, buscando adoptar las medidas administrativas necesarias para evitar el desabastecimiento de alimentos, insumos agropecuarios, insumos de salud, transferencia tecnológica, combustible e insumos para la construcción, entre otros, para la región fronteriza afectada a fin de minimizar el riesgo producido por la afectación y reactivar la actividad económica y social.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2o de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.

El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso

| | |
|---|---|
| <p>primero del presente artículo. <u>En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de regiones fronterizas estos municipios afectados tendrán prioridad en la distribución de combustible con beneficios económicos y tributarios frente a los demás municipios declarados como zonas de frontera.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión sociolaboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.</p> | <p>PARÁGRAFO 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio, de forma continua.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9o de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>VOLUMENES MÁXIMOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 3. El volumen máximo de combustibles líquidos en las zonas de frontera priorizará a la región fronteriza afectada por cuenta de Emergencias Económicas, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán estas condiciones para la mitigación de la crisis al menos por un (1) año.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 8 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>COMPONENTES DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA EN LOS PLANES DE DESARROLLO NACIONAL Y DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FRONTERIZAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p><u>Las entidades territoriales fronterizas deben incorporar un plan especial de mitigación de los efectos causados por los Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en sus componentes de desarrollo e integración fronteriza coherente con el componente estratégico del respectivo Plan Nacional de Desarrollo y los planes consagrados en la presente ley.</u></p> <p>ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 12 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 12. PLANES ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño,</p> | <p>implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional deberá tener un <u>Plan Estratégico Intersectorial para atender y mitigar las crisis generadas en razón de Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera con la finalidad de garantizar su inmediata ejecución cuando se presente el respectivo hecho. Dicho plan debe ser asesorado, diseñado y coordinado por el Departamento Nacional de Planeación y su ejecución corresponderá de acuerdo a los respectivos Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias.</u></p> <p>ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 13 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 17. DECLARATORIA DE ZONAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN FRONTERIZA. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> |

La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.

Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa entre otros.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.

Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.

PARÁGRAFO 2. La declaratoria de una Zona Especial de Intervención Fronteriza deberá tener en cuenta las condiciones especiales que se deriven de Estado de Emergencias Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera, la cual deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 18 de la Ley 2135 de 2021 de la siguiente manera:

Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:

- 1. La escasez de bienes de consumo;
- 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales;

3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;

4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;

5. La depreciación o devaluación de la moneda colombiana respecto al dólar;

6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.

7. La declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera.

Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.

El Gobierno nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 12. De conformidad con la normativa vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 13. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

De los honorables congresistas

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara por
Putumayo
Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por
Antioquia
Pacto Histórico

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico - PDA

POLIVIO LEANDRO ROSALES
Senador de la República de Colombia
AICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Acto Legislativo _____

No. 211 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ de 2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021".</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Objeto del proyecto de ley.</p> <p>El objeto del presente proyecto de ley es ampliar el alcance de la Ley 2135 del 2021 con el fin de posibilitar las condiciones necesarias para que el Gobierno Nacional en su conjunto intervenga eventualmente con la mayor celeridad ante escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas fronterizas y, a su vez, garantizar de manera eficiente y efectiva la actuación del Estado a fin de minimizar las consecuencias negativas tanto en el campo económico y social de estas regiones.</p> <p>Si bien es cierto la mencionada ley establece unas condiciones que beneficien a las zonas de frontera, dichas condiciones serán susceptibles de un desarrollo de parámetros reglamentarios que permitan aprovechar las condiciones geoestratégicas de frontera y ofrecer beneficios que permitan solucionar de manera temporal las eventuales afectaciones y resarcir el daño económico y social producido por las mismas.</p> <p>II. Antecedentes del proyecto de ley.</p> <p>El 9 de enero del 2023 se produce un deslizamiento de tierra generando pérdida de banca en el Km75+250, en el sector del municipio de Rosas, departamento del Cauca. La pérdida de obras de drenaje y ocupación de la banca por más de 10.000 metros cúbicos tiende a aumentar, ya que el movimiento de tierras continúa. Ante esta situación los organismos de socorro y gestión de riesgo evacuaron las familias que se encontraban en las veredas de la zona. El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) estableció el cierre total de la vía Popayán - Pasto. Así mismo se dispuso que como ruta alterna de vehículos se tome el corredor La Depresión - La Sierra - Rosas.</p> <p>El Director General del INVÍAS, Juan Alfonso Latorre Uriza, rindió declaraciones ante medios de comunicación, reconociendo la existencia de un deslizamiento de tierra de grandes magnitudes en el sector del municipio de Rosas, afectando a más de 200 familias de la zona y comprometiendo alrededor de 50 hectáreas, tratándose de 8 a 9 millones de metros cúbicos los que afectan la zona. En consecuencia, el Director General de INVÍAS propuso como estrategia de contingencia utilizar una ruta alterna, una vía secundaria de 32 kilómetros que une al municipio de Rosas (Cauca) con el municipio de La Sierra (Cauca) y de la Sierra</p> | <p>(Cauca) se retornaría a la vía panamericana, interviniéndose esta vía con la finalidad de evacuar el tráfico de vehículos.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía emitió un comunicado de prensa el pasado 11 de enero de 2023 a través del cual se informaron al público en general cinco (5) medidas que se adoptarían para atender un escenario de desabastecimiento de combustibles y de gas en el Departamento de Nariño. La primera de ellas fue que a través de la planta de PETRODECOL, ubicada en Tumaco, Nariño, se permitiera disponer de 43 mil barriles de gasolina motor corriente y 30 mil de diésel con la finalidad de que se distribuyan en el departamento de Nariño hasta el 31 de enero de 2023. La segunda medida consistió en abastecer de combustible y gas al departamento de Nariño a través del envío de estos bienes desde la ciudad de Barranquilla hasta el municipio de Tumaco. La tercera medida correspondió al cargue de combustible, GMC y diésel en la ciudad de Neiva, Huila hasta el departamento de Nariño por la vía Mocoa-Pasto. La cuarta medida consistió en la solicitud dirigida al Gobierno del Ecuador con la finalidad de permitir el tránsito de vehículos cisterna desde el 12 de enero de 2023 en la vía Pasto-Tulcán-Lago Agrio-La Hormiga-Mocoa-Neiva-Gualanday, para llevar al Departamento de Nariño 3 mil barriles de combustible. Finalmente, la quinta medida correspondió a la negociación con PETROECUADOR con la finalidad de importar combustible y enviarlo al Departamento de Nariño, cubriendo así la demanda en la región.</p> <p>Mediante Oficio No. MTOP-DVSTOP-23-21-OF del 13 de enero de 2023, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador autorizó el paso de vehículos de carga con GLP, carro tanques y tracto camiones que no lograron conectar con la vía panamericana en razón de la situación en el municipio de Rosas, todos ellos vacíos, a través de la frontera ecuatoriana, con el fin de aliviar la situación en Nariño.</p> <p>El Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No. 050 de 2023 a través del cual se ordenó no incrementar las tarifas de peajes a vehículos que transiten en el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y de la Agencia Nacional de Infraestructura, señalando además que los costos que esta situación genere para los concesionarios se asumirán por parte del fondo de contingencias creado para el efecto.</p> <p>El 22 de enero de 2023 se realizó Consejo de Ministros en el municipio de Ipiales, Nariño, con el fin de evaluar la crisis actual en el departamento de Nariño y definir las acciones para contrarrestar esta problemática que se presenta en el suroccidente del país. Se llegan a los siguientes compromisos: 1. Construcción inmediata de vías alternativas para transporte liviano y de carga en un plazo máximo de 30 días. 2. Aumentar la cantidad de combustible hacia Nariño, por medio del corredor marítimo y terrestre hasta que cese la crisis. 3. Poner fin a la especulación de precios de combustibles fijando un precio específico de \$8.916 para el galón de gasolina y \$8.296 para el galón de diésel. 4. Compra de cosechas, por parte del Gobierno Nacional, de los productores de Nariño para llevar alimentos a regiones con mayor hambre en el país, contrarrestando la pérdida</p> |
| <p>millonaria en el sector. 5. 400.000 toneladas de leche serán transformadas en derivados lácteos como queso, yogurt, leche en polvo, etc, estos alimentos serán comprados por el Gobierno Nacional y se dispondrán para programas de hambre a nivel nacional. 6. Un acuerdo para que el Gobierno Nacional pague la totalidad de los fletes de alimentos perecederos, con ningún costo para productores agrarios. 7. Se establecerá un precio límite para la venta de GLP. 8. Estas medidas de corto plazo se evaluarán en el término de 10 días y dependiendo de sus resultados se hará uso de la declaratoria de emergencia nacional. 9. Como medidas a largo plazo se estableció la construcción de la doble calzada Pasto-Popayán. 10. Ampliación del puerto de Tumaco con un dragado de 13 Metros de profundidad para recibir embarcaciones de mayor nivel. 11. Negociaciones para que el puerto de Tumaco se abra a las exportaciones e importaciones de productos y en especial de combustibles. 12. El inicio, por parte del Gobierno Colombiano, de un proceso de agroindustrialización de la producción en Nariño y Sur del Cauca, en función de que los productores sean copropietarios de estas industrias, para la transformación de la leche, papa y otros productos. 13. Estudio, por parte del Ministerio de Minas y Energía, sobre el uso de energía geotérmica debido a la cantidad de volcanes en la región que podrían servir para la exportación de energías limpias.</p> <p>El 14 de febrero el Gobierno Nacional a través del Alto Consejero para las Regiones, Juan Fernando Velasco, lidera con 25 alcaldes del Departamento de Nariño, una jornada de trabajo para evaluar y realizar seguimiento a la atención de la crisis en el Sur del país, Cauca, Nariño y Putumayo, junto con entidades del orden nacional y local. Se llegaron a las siguientes conclusiones: 1. El Gobierno Nacional sigue decidido en impulsar la inversión de la doble calzada Pasto-Popayán. 2. Se designó un enlace territorial para que se sostenga un diálogo permanente desde el Gobierno Nacional hacia los alcaldes. 3. Se evidenciaron temas claves para el territorio en educación, reforma agraria, vías terciarias. 4. Se revisó la pertinencia de la puesta en marcha de proyectos viables, a través de mesas técnicas con entidades competentes.</p> <p>El 20 de febrero del 2023 se rehabilitó la vía Depresión-Sierra-Rosas, para el tránsito de transporte pesado de hasta 10 toneladas, habilitando la posibilidad de transporte de mercancías desde y hacia el Departamento de Nariño.</p> <p>El 6 de marzo se llevó a cabo en la ciudad de Popayán, una mesa de seguimiento de la emergencia de la vía panamericana, con la presencia del INVÍAS, el entonces Alto Consejero para las Regiones Luis Fernando Velasco. En esta oportunidad se informó lo siguiente: 1. Los trabajos de conexión de la vía panamericana avanzaban y se realizaron pruebas de carga que fueron superadas. Se conformaron 2 kilómetros de vía y se instaló un puente semipermanente de 30 metros. 2. Continuaban las obras de mejoramiento y mantenimiento de las vías Popayán-El Tambo-Piedra Sentada y Depresión-La Sierra - Rosas, con el trabajo de maquinaria, operarios y especialistas.</p> | <p>El 14 de enero el Gobernador de Nariño, el Presidente de la Cámara de Comercio de Pasto, Congresistas y el Alcalde de Pasto, solicitaron al Gobierno nacional, obras importantes a incluirse dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y la aplicación de medidas temporales para Nariño y Cauca entre ellos la protección y control de precios al productor y al consumidor ante posibles escenarios de especulación de precios, medidas como congelamiento de cuotas en los créditos y no cobro de intereses corrientes para los sectores productivos y económicos afectados por la emergencia</p> <p>El 24 de enero CAMACOL Nariño envía documento a la Ministra de Vivienda en el que determina que el sector de la construcción le aporta el 18% de los empleos directos a la ciudad de Pasto, es decir 9.054 empleos directos y alrededor de 12.600 indirectos dentro de la cadena del valor de la construcción. Igualmente, solicitó subsidio para los fletes de transporte de materiales e insumos del sector dado que ha existido un incremento entre el 200 y 300% del valor de los materiales que entran por Mocoa y por Tumaco. Adicionalmente se solicitó abrir las importaciones de cemento desde el Ecuador, mientras durara la emergencia, determinando que el precedente jurisprudencial desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones a partir del Acuerdo de Cartagena 1969, el cual exige a Colombia la no restricción del comercio para los países miembros. Establecen que el Decreto Nacional No. 2271 de 1991 del Ministerio de Justicia, la Resolución No. 001 del 2015 de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Circular 37 de 2016 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo restringen en forma principal las barreras para poder importar el cemento del Ecuador o cualquier otro país. Se solicitó priorizar y aumentar los desembolsos de subsidios de programas de vivienda para el departamento de Nariño, igualmente establecer el IVA cero para la compra de materiales e insumos del sector constructor</p> <p>Con fecha 3 de febrero se emitió correspondencia a la Alta Consejería para las Regiones en la que se solicita al Gobierno Nacional alivios tributarios relacionados con: un calendario especial tributario para Nariño, exención del IVA para el departamento, pronunciamiento de los bancos de primer piso y Bancóldex disminuyendo tasas y permitiendo créditos de líneas especiales, el no cobro de las comisiones que el Fondo Nacional de Garantías y el Fondo Agropecuario de Garantías determina cuando respalda créditos de bancos de primer nivel, establecer un subsidio a la nómina, fortalecer mecanismos de alivios para insumos agrícolas e insumos para ganadería que permitan mitigar los impactos del sector agropecuario, congelar el precio de combustibles o gas y transporte de carga y pasajeros, ampliación del cupo para el puerto de Tumaco, que la Unidad de Pago por Captación UPC que el gobierno gira para atender a los usuarios del sector salud sea diferencial para el departamento de Nariño, solicitan también la reglamentación de la Ley 2135 de 2021.</p> <p>El Comité Unitario Departamental de Paro en Nariño, con fecha 6 de febrero del 2023, solicitó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que se remita la ruta/procedimiento para la adquisición y posterior distribución de las</p> |

| | |
|--|--|
| <p>cosechas a los productores de Nariño e informar la entidad que será encargada de concentrar la información e implementar la misma. Igualmente se solicitó el instrumento diseñado para la identificación de productores del departamento de Nariño interesados en ofertar sus cosechas, así como confirmar los medios de difusión y comunicación elegidos para socializar dicho mecanismo en el territorio</p> <p>En documento del 13 de febrero del 2023 el mismo Comité Unitario Departamental de Paro en Nariño denuncia que si bien es cierto se estableció una ruta/procedimiento para compras de cosecha las mismas, dejó por fuera a los pequeños productores de municipios, sin considerarse la sobreproducción que se está dando, igualmente dejan por fuera otros productos.</p> <p>Si bien es cierto en el Plan Nacional de Desarrollo se establecieron importantes obras y acciones encaminadas a mejorar en el largo plazo las condiciones de infraestructura vial del departamento, las consecuencias desfavorables inmediatas ya se han dado.</p> <p>El 18 de marzo de 2023 el CGIAR¹ publicó una investigación en la cual se muestra cómo, a partir del derrumbe en la vía Panamericana, se ha generado un riesgo en la seguridad alimentaria del país. Ante esta situación, los investigadores de la Alianza Bioversity y el CIAT en el marco de la iniciativa de Políticas y Estrategias Nacionales (NPS) desarrollaron un contexto en el que calcularon el impacto en el abastecimiento de Colombia. Según los datos del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE, los municipios que dependen de la vía Panamericana en el municipio de Rosas para abastecer alimentos al resto del país son: Almaguer, La Sierra, Mercaderes, Patia, Rosas, San Sebastián del departamento del Cauca y Pasto, Taminango, San Lorenzo, La Cruz del departamento de Nariño.</p> <p>Antes del deslizamiento estos municipios abastecían a las ciudades principales e intermedias de Colombia, como Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Sincelejo. En total, se movilizaron alrededor de 65.670 toneladas y 102 tipos de alimentos con destino a estas ciudades. Los alimentos más destacados fueron tubérculos, raíces y plátanos (462.227,3 toneladas), productos procesados (28.227,3 toneladas), frutas (6.811,5 toneladas), verduras y hortalizas (6.603,1 toneladas) y granos y cereales (2.847,1 toneladas).</p> <p>Estos alimentos son transportados en su mayoría en camiones de dos ejes (63,8% en promedio) y camiones de tres ejes (36,2% en promedio) realizando aproximadamente 133 viajes. Por otro lado, la distancia recorrida de los alimentos desde el municipio de origen al mercado destino (distancia promedio ponderada por volumen movilizado) fue de 449,2 km. Sin embargo, de acuerdo con el análisis</p> <p>¹ Consorcio de centros de investigación cuya labor es aumentar la seguridad alimentaria, reducir la pobreza rural, mejorar la salud y la nutrición humana y asegurar un manejo sostenible de los recursos naturales.</p> | <p>realizado por los investigadores la distancia promedio ponderada en el primer trimestre de 2023 fue alrededor de los 463,3 kilómetros, es decir, aumentaron 16,1 km. Lo anterior y el deterioro de la infraestructura vial por donde están transitando los camiones han generado incrementos en el tiempo de movilización generando un mayor tonelaje de gases de efecto invernadero de aproximadamente 32,1%.</p> <p>Los departamentos más afectados por el derrumbe son Valle del Cauca, Nariño y Cauca. Por un lado, estos departamentos no han podido abastecer mercados principales ni recibir suministros, debido a la falta de vías aptas para transportar los alimentos en camiones de 2 y 3 ejes. Por otro lado, la infraestructura vial inadecuada afecta las vías alternas y genera un impacto negativo en la movilización de alimentos. Dado que el suceso ocurrió en enero esta falta de vías suficientes puede impactar la producción agrícola, la distribución de alimentos y, por ende, el sistema alimentario en Colombia. Es esencial que los ministerios y tomadores de decisiones tomen medidas y fortalezcan la infraestructura vial y las políticas de contingencia para prevenir futuras crisis.</p> <p>En conclusión, desde que ocurrió el deslizamiento en el municipio de Rosas, departamento del Cauca, hasta la actualidad, aún persisten las afectaciones sociales y a la débil economía de los departamentos del suroccidente del país. Si bien es cierto el Gobierno Nacional ha buscado una mayor eficiencia en los procesos de atención, persisten la desarticulación entre dependencias del orden nacional, los retrasos en los procesos administrativos, la ausencia de claridad en la información y no existen adecuados planes, procesos y procedimientos que permitan la urgente ejecución y seguimiento de los mismos. De haberse acudido a un ejercicio expedito de planificación debidamente reglamentado, se dispondrían de soluciones eficaces para las actuales afectaciones en los departamentos del suroccidente colombiano, algunos de ellos contenidos de zonas fronterizas.</p> <p>Paro del año 2014 se publicó el CONPES 3811 sobre "Política y estrategias para el desarrollo agropecuario del departamento de Nariño" el cual contenía cuatro objetivos y 36 acciones con un costo total de \$ 15,6 billones que no han contribuido de forma clara al desarrollo productivo del departamento.</p> <p>Crisis de venezolanos en las Zonas de Frontera que llegaron a 1,84 millones de residentes en el país, de los cuales: en Norte de Santander se ubicaron 164.229 personas; La Guajira con 106.749 personas; Cesar con 45.121 personas; Arauca con 33.871 personas y Nariño con 12.108 personas. Aquí se agrava la situación porque no existe la suficiente capacidad productiva para un eventual aprovechamiento de la mano de obra por cuenta de la debilidad en el tejido empresarial de los departamentos mencionados, en cambio, lo que ha ocurrido es que se ha dado un aumento en la Tasa de Desempleo que aun no termina de recuperarse.</p> <p>Afectación de San Andrés Islas por el paso del huracán Iota hace 3 años y todavía persisten incumplimientos y hechos de posible corrupción en la ejecución de</p> |
| <p>planes de recuperación, 6 años de la tragedia de Mocoa que persisten sin construcción de viviendas y el municipio continúa en una grave situación de afectación en el campo económico y social.</p> <p>Otro caso en el cual se requerían medidas inmediatas de intervención como las que contiene el Proyecto de Ley es el de la avalancha fluvio-torrencial de Mocoa, Putumayo, ocurrida en la madrugada entre el 31 y el 1 de abril de 2017. Las fuertes precipitaciones generaron una avenida torrencial con desbordamiento y creciente súbita de los ríos Mulato y Sangoyaco, y las quebradas Taruca y Taruquique; evento que generó el fallecimiento de 335 personas, 398 heridos, 77 desaparecidos y más de 22.000 personas damnificadas. Se afectaron 48 barrios del área urbana, más de 1400 viviendas averiadas, además se presentaron graves afectaciones en la infraestructura vial, la prestación de los servicios públicos y sociales básicos.</p> <p>Así mismo, al menos 49 personas integrantes de comunidades étnicas fallecieron, 7 personas desaparecieron, 2.903 personas de comunidades étnicas fueron damnificadas, para un total de 257 familias afectadas. De la misma forma estas comunidades vieron cómo la infraestructura comunitaria fue destruida y tuvo consecuencia la pérdida de terrenos colectivos. En ese contexto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 601 de 2017 declarando la emergencia económica social y ecológica en el municipio de Mocoa con el cual se tomaron medidas transitorias para enfrentar la crisis, las cuales fueron insuficientes.</p> <p>El análisis anterior permite evidenciar que el marco jurídico actual no ofrece las suficientes herramientas jurídicas que obliguen al Gobierno Nacional a actuar de manera coordinada y expedita frente a escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera, las cuales por su situación periférica, no son susceptibles de obtener una oferta institucional y acciones eficaces e inmediatas como consecuencia de los trámites que actualmente implican y, en algunos casos, no determinados como prioritarios, lo que con lleva a agravar la situación de las poblaciones en zonas de frontera.</p> <p>En febrero de 2023, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lanzó la Política Nacional de Reindustrialización, la cual busca que la economía transite de un modelo extractivista a una economía del conocimiento, productiva y sostenible, para lo cual estableció una serie de objetivos específicos: cerrar las brechas de productividad en el país; fortalecer los encadenamientos productivos; diversificar y sofisticar la oferta interna y exportable; y, lograr una mayor integración con las economías emergentes de América Latina y el Caribe, Asia y África. Asimismo, estableció una serie de apuestas estratégicas productivas que, entre otras, vincula a los territorios y su tejido empresarial, en el cual se establece que es "una política para cumplir con el mandato constitucional de la descentralización y se guía por un enfoque de "abajo hacia arriba" y de territorialización. Avanzar en la reindustrialización implica retos en la reconfiguración de la economía nacional, particularmente en los territorios, en donde ocurren las actividades productivas". De igual manera "reconoce como una apuesta estratégica aquellas que vienen de</p> | <p>los territorios en todos los sectores y subsectores que estén en concordancia con el cumplimiento de los objetivos aquí planteados. Tendrá en cuenta, además, la heterogeneidad geográfica y productiva, el entramado institucional, las capacidades productivas y el potencial exportador de los territorios". Por lo tanto, las Zonas de Frontera juegan un papel fundamental en la implementación de esta política, por su vocación productiva y por el ideal de promover el cierre de brechas productivas desde lo regional, lo cual es una oportunidad bajo este proyecto de Ley.</p> <p>Todos los hechos anteriores tienen de una u otra manera un impacto sobre una de las variables fundamentales para la economía nacional y es el precio del dólar, el cual durante el último año ha tenido grandes fluctuaciones, en mayor medida, por las condiciones externas, pero que tienen un gran impacto a nivel nacional. Por esta razón es importante tener dentro de las variables económicas la depreciación del peso colombiano por las siguientes afectaciones en los departamentos que se encuentran en las Zonas de Frontera: pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional frente al dólar, principalmente; entrada de dólares a los departamentos en Zonas de Frontera los cuales son cambiados y transan en la economía nacional generando especulación en precios y posibles escenarios de escasez; sin capacidad productiva no existe la suficiente oferta de bienes en los departamentos ya que los centros productivos no se encuentran allí; impacto social al promover actividades productivas en los países vecinos, generando procesos migratorios hacia lo que se denomina 'mejores condiciones de vida' por efecto de la moneda; encarece los precios de bienes que se importan por parte de Colombia; entre otros efectos que se podrían mencionar.</p> <p>Finalmente, es necesario considerar que Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y, por lo tanto, debe buscarse que las poblaciones en zonas de frontera disfruten de las oportunidades para establecer relaciones con los países miembros de dicha comunidad, no solamente en tiempos de normalidad, también en situaciones de crisis y calamidad en estas zonas de frontera. En escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento debe ser aprovechado el potencial geoestratégico de las zonas de frontera y, en consecuencia, debe ser reglamentado el actuar de Colombia en sus relaciones con los países limítrofes en estos escenarios, a partir de procesos de planificación, procesos y procedimientos, minimizando las consecuencias adversas que se tienen que vivir por afectaciones de distinto orden.</p> <p>III. Marco Legal de la Iniciativa.</p> <p>En Colombia, el tratamiento constitucional y legal de las zonas fronterizas posibilita un desarrollo normativo aún más especializado que comprenda los diversos escenarios necesarios para promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>En el ámbito constitucional, el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia establece que además de la división general del territorio, podrán determinarse en la ley otras categorías para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. Asimismo, el artículo 289 de la Constitución dispone que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. En este sentido el artículo 337 de la Constitución Política estableció la posibilidad de que legalmente se establezca para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas.</p> <p>En el ámbito legal, se destacan las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley 191 de 1995, por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera. Esta ley establece un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural. En consecuencia se establecen principios, un régimen de cooperación e integración, un régimen económico, medidas en materia educativa, administrativa y se establece la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo. - El Decreto Nacional No. 118 de 1992, por el cual se modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En su artículo 1 se suprimió en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la Consejería Presidencial de Fronteras y, en su lugar, se estableció que las funciones en cabeza de dicha dependencia serán asumidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. - La Ley 1813 de 2016, por medio de la cual se modificó el artículo 49 de la Ley 191 de 1995. Este proyecto modificó el artículo 49 de la Ley 191 de 1995 autorizando a las Asambleas de los departamentos de frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas "Pro desarrollo fronterizo", hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año 2016. - La Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, este proyecto modificó el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, estableciendo que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. - La Ley 2135 de 2021, por la cual se busca fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no | <p>municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración de sus propios territorios y de éstos con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos. Por lo tanto, se establece un régimen económico de frontera, se consagran medidas para el fortalecimiento institucional, se determinan como deberes la habilitación del respectivo paso o cruce de frontera, la ejecución de un Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios, la implementación de una caracterización demográfica y socioeconómica y medidas administrativas correspondientes a los Centros Nacionales de Atención en Frontera y Centros Binacionales de Atención en Frontera.</p> <p>IV. Identificación del problema</p> <p>Si bien es cierto el Estado colombiano tiene establecido mecanismos de actuación frente a diversos escenarios de crisis, se hace necesario que ante escenarios de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en las zonas fronterizas se establezcan mecanismos expeditos para establecer vínculos comerciales de apoyo y solidaridad sin mayores barreras administrativas con la finalidad de actuar de manera urgente e inmediata y mitigar los efectos de las afectaciones provocados por los referidos escenarios, los cuales se ven exacerbados por el aislamiento o dificultades de comunicación con el centro del país a los que se ven sometidos las zonas de frontera.</p> <p>Por lo tanto, resulta necesario que los planes, procesos, procedimientos y acciones se conozcan con antelación y disponga de un marco jurídico más expedito para actuar de manera coordinada y articulada por parte de las diversas entidades estatales. Las actuaciones del Estado colombiano deben buscar en estos casos generar condiciones de aprovechamiento de las condiciones que pueden brindar los países limítrofes a las zonas fronterizas y así minimizar los efectos adversos derivados de eventuales emergencias económicas, calamidades públicas o afectaciones por aislamiento. Igualmente, la ampliación de esta ley permitirá que la Ley 2135 de 2021 sea objeto de una adecuada reglamentación, comprensiva de los escenarios que buscan afrontarse con el presente proyecto de ley.</p> <p>V. Impacto Fiscal.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:</p> |
| <p>"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".</p> <p>No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:</p> <p>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso".</p> | <p>En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:</p> <p><<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.</p> <p>Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:</p> <p>"(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;</p> <p>(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;</p> <p>(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo</p> |

el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador:
 (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
 (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B. **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C. **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

De los honorables congresistas,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara por Nariño
 Coalición Pacto Histórico

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
 Representante a la Cámara por Putumayo
 Pacto Histórico

INTERVENCIÓN PARA LA RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA LEY DE FRONTERAS

Si bien nuestro país ha contado históricamente con antecedentes legislativos recientes que han permitido implementar una política de fronteras, entre los que se deben contabilizar la Ley 10 de 1983, el Decreto Nacional No. 3448 de 1983, la Ley 191 de 1995 y la Ley 2135 de 2021, lamentablemente las históricas circunstancias afrontadas por las zonas fronterizas de Colombia, más que evidentes a raíz de los históricos escenarios de aislamiento en los departamentos de Nariño y Putumayo, así como en el oriente colombiano, nos motivaron a radicar este Proyecto de Ley.

Debemos recordar que el 9 de enero de 2023 se produjo un deslizamiento de tierra en el municipio de Rosas, Cauca que ha derivado en graves afectaciones económicas y sociales. Antes del deslizamiento los municipios que dependen de la vía Panamericana para abastecer alimentos al resto del país movilizaban alrededor de 65.670 toneladas y 102 tipos de alimentos con destino a las demás ciudades. Los alimentos más destacados fueron tubérculos, raíces y plátanos (462.227,3 toneladas), productos procesados (28.227,3 toneladas), frutas (6.811,5 toneladas), verduras y hortalizas (6.603,1 toneladas) y granos y cereales (2.847,1 toneladas). La distancia recorrida de los alimentos desde el municipio de origen al mercado destino (distancia promedio ponderada por volumen movilizado) fue de 449,2 km. Sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por los investigadores la distancia promedio ponderada en el primer trimestre de 2023 fue alrededor de los 465,3 kilómetros, es decir, aumentaron 16,1 km. Lo anterior y el deterioro de la infraestructura vial por donde están transitando los camiones han generado incrementos en el tiempo de movilización generando un mayor tonelaje de gases de efecto invernadero de aproximadamente 32,1%.

Otro caso en el cual se requerían medidas inmediatas de intervención como las que contiene el Proyecto de Ley es el de la avalancha fluvio-torrencial de Mocoa, Putumayo, ocurrida en la madrugada entre el 31 y el 1 de abril de 2017. Las fuertes precipitaciones generaron una avenida torrencial con desbordamiento y creciente súbita de los ríos Mulato y Sangoyaco, y las quebradas Taruca y Taruquique; evento que generó el fallecimiento de 335 personas, 398 heridos, 77 desaparecidos y más de 22.000 personas damnificadas. Se afectaron 48 barrios del área urbana, más de 1400 viviendas averiadas, además se presentaron graves afectaciones en la infraestructura vial, la prestación de los servicios públicos y sociales básicos.

Así mismo, al menos 49 personas integrantes de comunidades étnicas fallecieron, 7 personas desaparecieron, 2.903 personas de comunidades étnicas fueron damnificadas, para un total de 257 familias afectadas. De la misma forma estas comunidades vieron cómo la infraestructura comunitaria fue destruida y tuvo consecuencia la pérdida de terrenos colectivos. En ese contexto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 601 de 2017 declarando la emergencia económica social y ecológica en el municipio de Mocoa con el cual se tomaron medidas transitorias para enfrentar la crisis, las cuales fueron insuficientes.

Consideramos también la crisis migratoria con Venezuela en las Zonas de Frontera, ya que llegaron a 1,84 millones de residentes en el país, de los cuales: en Norte de Santander se ubicaron 164.229 personas; La Guajira con 106.749 personas; Cesar con 45.121 personas; Arauca con 33.871 personas y Nariño con 12.108 personas. Aquí se agrava la situación porque no existe la suficiente capacidad

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Pacto Histórico

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico

ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República de Colombia
 Pacto Histórico - PDA

POLÍVIO LEANDRO ROSALES
 Senador de la República de Colombia
 AICO

| | |
|---|--|
| <p>productiva para un eventual aprovechamiento de la mano de obra por cuenta de la debilidad en el tejido empresarial de los departamentos mencionados, en cambio, lo que ha ocurrido es que se ha dado un aumento en la Tasa de Desempleo que aun no termina de recuperarse.</p> <p>Hasta la actualidad, aún persisten las afectaciones sociales y la débil economía de los departamentos del suroccidente del país. Si bien es cierto el Gobierno Nacional ha buscado una mayor eficiencia en los procesos de atención, persisten la desarticulación entre dependencias del orden nacional, los retrasos en los procesos administrativos, la ausencia de claridad en la información, nuestras actuales leyes no facilitan lo suficiente aun la creación de planes, procesos y procedimientos que permitan una urgente ejecución y seguimiento. De haberse acudido a un ejercicio expedito de planificación debidamente reglamentado, se dispondrían de soluciones más eficaces para las actuales afectaciones en los departamentos de frontera.</p> <p>Buscamos evitar con este proyecto de ley ofrecer soluciones a esta clase de problemáticas, como a las futuras dificultades con esta misma naturaleza en las zonas fronterizas de nuestro país.</p> | <p>ABC – PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA LEY 2135 DE 2021”</p> <p>1. Objeto del proyecto de ley. El objeto del presente proyecto de ley es ampliar el alcance de la Ley 2135 de 2021 ante escenarios de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera, con la finalidad de aprovechar las condiciones estratégicas de frontera y ofrecer beneficios que permitan solucionar de manera temporal las eventuales afectaciones y resarcir el daño económico y social producido por esta clase de situaciones.</p> <p>2. Fundamento. Si bien es cierto el Estado colombiano tiene establecido mecanismos de actuación frente a diversos escenarios de crisis, se hace necesario que ante escenarios de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en las zonas fronterizas se establezcan mecanismos más ágiles para establecer vínculos comerciales de apoyo y solidaridad sin mayores barreras administrativas con la finalidad de actuar de manera urgente e inmediata y mitigar los efectos de las afectaciones provocada, los cuales se ven agravados por el aislamiento o dificultades de comunicación con el centro del país a los que se ven sometidos las zonas de frontera.</p> <p>3. Contenido del Proyecto de Ley.</p> <p>3.1. Nuevo de orden de prioridades en la asignación de combustible con beneficios económicos. Se busca con este proyecto de ley que el combustible con beneficios económicos y tributarios se asigne en primer lugar a los municipios afectados a raíz de la declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de regiones fronterizas y con posterioridad a los restantes municipios de zonas de frontera para ser distribuido al parque automotor.</p> <p>Ejemplo</p> <p>A partir del aislamiento que sufrimos los departamentos fronterizos del suroccidente colombiano a raíz del deslizamiento en Rosas, Cauca, se priorizaría la asignación de combustibles con beneficios económicos a las zonas fronterizas en los departamentos de Nariño y Putumayo respecto de las demás zonas fronterizas en el país, con la finalidad de evitar el incremento de combustible durante estos escenarios.</p> <p>3.2. Priorización del volumen máximo de combustibles líquidos en las zonas de frontera. Se establecerá que el volumen máximo de combustibles líquidos en las zonas de frontera priorizará a la región fronteriza afectada por cuenta de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento. Por lo tanto, el Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán las correspondientes condiciones para la mitigación de la crisis al menos por un (1) año.</p> |
| <p>Ejemplo</p> <p>Ante escenarios de calamidad pública, por ejemplo causados por emergencias climáticas, en las que se tienen necesidades especiales que requiere el transporte de bienes y movilización de maquinaria, se priorizaría a las zonas fronterizas en los departamentos de Nariño y Putumayo respecto de las demás zonas fronterizas en el país en la determinación de volúmenes máximos de combustibles líquidos, como la gasolina o el DIESEL.</p> <p>3.3. Plan especial de mitigación para las zonas de frontera. Con el presente proyecto de ley el Gobierno Nacional, se busca que las entidades territoriales fronterizas deben incorporar un plan especial de mitigación de los efectos causados por emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento en sus componentes de desarrollo e integración fronteriza coherente con el componente estratégico del respectivo Plan Nacional de Desarrollo y los planes consagrados en la Ley 2135 de 2021.</p> <p>Ejemplo</p> <p>Frente a la declaración de una emergencia económica, social y ambiental, las gobernaciones y alcaldías se encontrarían obligadas a formular e implementar planes especiales de mitigación, acordes al Plan Nacional de Desarrollo, que permitan trazar planificadamente acciones concretar para afrontar estos escenarios.</p> <p>3.4. Se amplían las circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza. Se adiciona en el presente proyecto de ley a la emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera, así como la depreciación o devaluación de la moneda colombiana frente al dólar, como circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza con la finalidad de garantizar una causal aún más expedita.</p> <p>Ejemplo</p> <p>Anteriormente, los escenarios de aislamiento como los que se viven en Rosas, Cauca, no permitían una expresa e inmediata causal para que se estudie con la mayor celeridad la declaratoria de una zona de intervención fronteriza, con la finalidad de que se adopten medidas diferenciales como la adopción de un régimen especial de compras públicas limitado a las empresas con residencia en el lugar o el establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas, entre otras.</p> <p>3.5. Consideraciones especiales en la declaratoria de zonas especiales de intervención fronteriza. Con este proyecto de ley se busca que al momento de valorarse la declaratoria de una Zona Especial de Intervención Fronteriza se consideren las condiciones especiales que pueden derivarse del sufrimiento de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera, con la finalidad de que se desarrolle la respectiva reglamentación por el Gobierno Nacional.</p> | <p>Ejemplo</p> <p>De declararse una Zona Especial de Intervención Fronteriza, no solamente se considerarían las condiciones geográficas y comerciales de las zonas de frontera, también tendrán que considerarse las condiciones especiales en las que se encontrarían las zonas de frontera que se encuentren especialmente afectadas por la declaración de una emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento.</p> <p>3.6. Creación de un Plan Estratégico Intersectorial para atender la crisis generada por el derrumbe de la vía Panamericana en las zonas de frontera. Se contempla en el presente proyecto de ley el deber de crear un Plan Estratégico Intersectorial para atender la crisis generada en razón de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de zonas de frontera en departamentos fronterizos y/o zonas de frontera, con el fin de atender y mitigar la actual crisis que la población en las zonas fronterizas afectadas.</p> <p>Ejemplo</p> <p>De presentarse una emergencia económica, social y ambiental en determinada zona fronteriza se deberá formular especialmente un Plan Estratégico Intersectorial, diseñado y formulado por el DNP, en el que participen entidades del orden nacional responsables de diversos sectores con la finalidad de garantizar una respuesta integral.</p> <p>3.7. Ampliación del régimen aduanero especial contemplado en la Ley 2135 de 2021. Se contempla la posibilidad de que en caso de declaratoria de emergencia económica, calamidad pública o afectaciones por aislamiento de regiones fronterizas el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán evaluar la adopción de medidas en el marco del régimen aduanero con la finalidad de evitar el desabastecimiento principalmente en lo relacionado con alimentos, insumos agropecuarios, insumos de salud, transferencia tecnológica, combustible e insumos para la construcción entre otros a fin de minimizar el riesgo producido por la afectación y reactivar la actividad económica y social de la zona fronteriza afectada.</p> <p>Ejemplo</p> <p>A partir del aislamiento que sufrieron los departamentos fronterizos del suroccidente colombiano a raíz del deslizamiento en Rosas, Cauca, resultaría posible adoptar medidas aduaneras con la finalidad de gozar un tratamiento aduanero más beneficioso de aquellos bienes de capital, maquinaria, equipos, etc. destinados a las zonas fronterizas de los departamentos de Nariño y Putumayo.</p> |

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarina, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos.

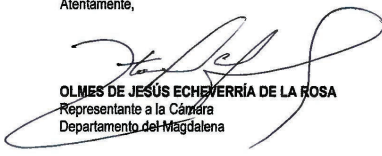
Bogotá D.C; septiembre ____ de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de Representante a la Cámara y haciendo uso del derecho y las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ta de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley **"Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarina, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos"**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ____ DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarina, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos"

El presente proyecto de Ley está compuesto por los siguientes apartes:

1. Objeto
2. Antecedentes
3. Justificación del proyecto
4. Marco jurídico
 - 4.1 Constitucional
 - 4.2 Legal
 - 4.3. Jurisprudencial
5. Competencia del Congreso
 - 5.1 Constitucional
 - 5.2 Legal
6. Impacto Fiscal
7. Conflictos de interés

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de Ley tiene como objeto reducir el IVA de los aceites vegetales comestibles y margarina del 19% al 5%. Para ello, se incluyen estos bienes de primera necesidad para los hogares colombianos en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario - BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).

2. ANTECEDENTES

Al realizar una revisión de los proyectos de Ley referentes a la materia, se encuentra que, durante los últimos 12 años, no ha sido radicada iniciativa alguna referente a esta materia ante el Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las grasas y aceites comestibles elaborados a partir de materias primas vegetales, son usados por los hogares colombianos para la preparación y acompañamiento de sus alimentos y por diferentes industrias alimenticias como insumos para sus productos.

Los aceites vegetales comestibles y las margarina tienen una tarifa del 19% de IVA, lo cual se traduce en un precio especialmente alto de estos alimentos, que finalmente, debe ser asumido directamente por parte de los consumidores.

Estos productos son bienes de primera necesidad, que todo hogar colombiano incluye dentro de su canasta básica consumir para la preparación de sus alimentos en sus hogares. El carácter necesario e insustituible implica la inexistencia de otro producto que pueda ser reemplazado para suplir las funciones que tienen los aceites vegetales comestibles y las margarina. Por lo cual, indistintamente del estrato económico, familias con altos o bajos ingresos, se ven en la necesidad de adquirir este tipo de productos sin importar el precio de los mismos.

Los productos objeto de reducción de IVA de este proyecto de Ley, hacen parte de una industria nacional de aceites y grasas comestibles que las elaboran a partir de materias primas vegetales. Los productos elaborados, como ya ha sido mencionado, son usados por los hogares para la preparación y acompañamiento de sus alimentos e incluso, por diversas industrias alimenticias como insumos para sus productos.

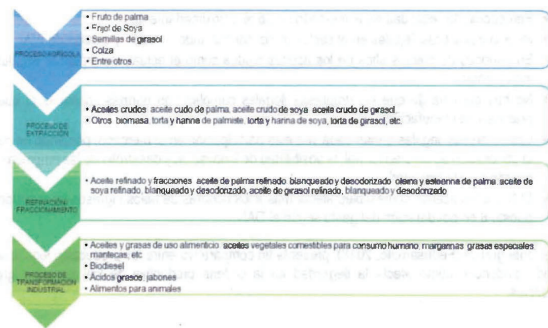
Ejemplos de algunos de esos productos son: aceites líquidos refinados, margarina, grasas para panadería, pastelería, confitería y galletería, salsas y emulsificante, entre otros.

Con base en lo anterior, cabe resaltar que, esta iniciativa sería de gran importancia e impacto nacional pues, además de conducir a que los hogares colombianos puedan adquirir estos productos a menor costo, también generaría alivios para el sector industrial que los produce y que genera alrededor de

8274 empleos directos en el país, registran ingresos operaciones por 4.4 billones de pesos y representan para el Estado un recaudo de 604.348 millones por concepto de IVA.

Datos recientes de la firma Raddar, indican que los hogares colombianos gastaron 4,5 billones de pesos en productos del sector y por su parte, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, encontró que el 70% de los hogares realizan un gasto mensual de estos productos.

El siguiente diagrama, muestra la cadena de valor de aceites y grasas vegetales:



Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la estructura de la cadena productiva, el siguiente diagrama muestra el valor del IVA para algunos de los bienes productos del proceso de transformación industrial:

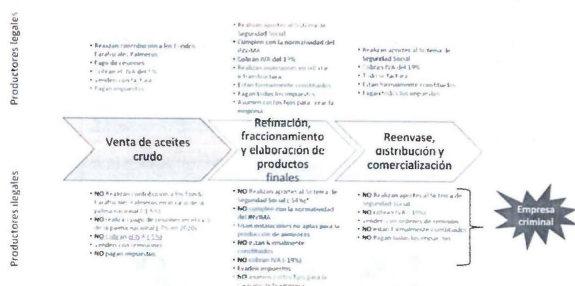


La gráfica anterior es clara muestra de la tarifa diferencial que tiene nuestro sistema tributario a la fecha para estos bienes que son producto final de una misma materia prima, que a la fecha, está gravada con un IVA del 5%, muy inferior al de los aceites y grasas comestibles, bienes que hacen parte de los productos de la canasta básica familiar.

ASOGRASAS, representación gremial de la industria de grasas y aceites comestibles ante entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, plantea los siguientes posibles efectos de esta tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas - IVA:

- Percepción de ilegalidad en el mercado de 35 % aproximadamente.
- Incentiva prácticas ilegales en el sector como: contrabando, evasión y elusión de IVA.
- En periodos de precios altos de los aceites crudos como el actual, las prácticas ilegales se incrementan.
- No hay garantía de que las empresas ilegales cumplan con normas sanitarias ni buenas prácticas de manufactura.
- Las empresas ilegales ganan cada vez más participación en el mercado, poniendo en riesgo la generación de empleo formal, la posibilidad de innovación y desarrollo de las empresas que operan bajo la legalidad.
- El IVA a los aceites comestibles afecta más a los hogares de bajos ingresos pues ocupan el puesto 8 en ponderación del gasto según el DANE.

La siguiente gráfica (Fedesarrollo, 2018), presenta un comparativo entre los producción legal e ilegal logrando evidenciar cómo afecta la ilegalidad en la cadena productiva de los aceites y grasas comestibles:



no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical)". (...)

→ **Violación al principio de eficacia.**

La violación que se ocasiona en los productos con IVA diferencial recae en los hogares con menos recursos, según el desarrollo jurisprudencial (Sentencia C-776/2003), la eficacia en un impuesto debe tener en cuenta la perspectiva e impacto social que puede ocasionar, lo que se está ignorando, debido a que el consumidor final (lo hogares colombianos), son el responsable de pagar la tarifa general del IVA 19% en un producto de primera necesidad.

→ **Violación al principio de igualdad.**

Este principio consagrado en la Constitución Política, se transgrede en el momento en que se impone una responsabilidad fiscal sin tener en cuenta la desigualdad social que podría ocasionar. Los aceites refinados, gravados con la tarifa general del IVA, afectan directamente a los hogares con menores ingresos, pues a los hogares con altos ingresos están en la capacidad de soportar esta carga, y ellos crea una desigualdad más grande, contraviniendo los presupuestos del Estado Social de Derecho, máxime cuando los aceites aptos para consumo humano significan un producto insustituible para la canasta básica familiar de alimentos.

→ **Ilegalidad.**

La industria informa una legalidad del 35% en el territorio nacional. Este incentivo a la ilegalidad se da principalmente porque los aceites refinados tienen un IVA del 19%, mientras que los aceites crudos manejan una tasa del 5%, de esta manera se incentiva al ilegal pues sus productos ingresan al mercado mínimo un 14% por debajo del precio de un productor legal.

Desde el año 2012, cuando se implementó este IVA diferencial entre crudos y refinados, los aceites legales perdieron presencia en el mercado, desplazados por marcas provenientes de una industria paralela que no paga impuestos, no cumple normas laborales, sanitarias, buenas prácticas de manufactura, sin perjuicio además del impacto negativo que estos aceites legales pueden tener en la salud de quienes lo consumen, afectando gravemente la industria nacional, la generación de empleo, el progreso, la posibilidad de innovación y desarrollo dentro de las empresas que operan bajo la legalidad.

Igualar el IVA de los aceites aptos para consumo humano al de los aceites crudos, se traduciría en una disminución de la ilegalidad con resultados positivos para el recaudo fiscal pues los legales ganarían participación en el mercado y *per se*, tanto el recaudo como la generación de empleo aumentaría.

Habida cuenta lo anterior, se tiene que, el IVA vigente para las grasas y aceites comestibles, no es un tema menor pues, además del impacto a la economía de los hogares colombianos, también existe una asociación a la ilegalidad que pone en riesgo principios de equidad, pero aún más importante, la salud de los colombianos.

Ahora, es menester aclarar que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 507 del 01 de abril del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020"*, se adoptaron medidas especiales para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, dándole competencias al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural para fijar los listados de productos considerados de primera necesidad.

A través de la Resolución 000078 del 1 de abril del 2020 *"Por medio de la cual se fija el listado de productos de primera necesidad, mientras perduren las causas que motivaron la declaratoria de la Emergencia Económica, y Ecológica"*, los ministerios precitados fijaron el listado de estos productos, dentro de los cuales se consideró a los aceites vegetales comestibles como uno de estos alimentos de primera necesidad que requieren especial protección.

Así las cosas, es relevante que el Congreso de la República de Colombia, tome medidas para la reducción del IVA de estos alimentos, con base en las siguientes consideraciones:

→ **Violación a los principios tributarios de Equidad y Progresividad al tener un IVA diferencial entre el aceite crudo y el aceite apto para consumo Humano.**

El aceite apto para consumo humano al tener un IVA de 19% diferente al de su materia prima (aceite crudo) con un IVA del 5%, transgrede los principios de equidad y progresividad, pues se debe tener en cuenta un examen de la capacidad real de pago de los consumidores. Al no tener en cuenta este principio se vuelve un sistema regresivo que repercute negativamente en la mayoría de hogares colombianos.

Lo anterior, repercute en la afectación de un sector de la población en mayor medida que a otro y además, incentiva la ilegalidad y evasión de impuestos. El Estado Social de Derecho se ve afectado en sus principios porque al afectar a un sector más que a otro desvirtúa sus pilares constitucionales de equidad y progresividad.

En sentencia C-397 de 2022, la Corte Constitucional ha sostenido que:

(...) *"El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando*

La recaudación de IVA para el año 2019 por parte de este sector fue de seiscientos cuatro mil millones (\$604.000.000.000). Así mismo, este sector contribuyó con alrededor de ocho mil doscientos setenta y cuatro (8.274) empleos directos.

→ **Impacto a la salud.**

Los aceites vegetales comestibles de la industria nacional, sufren un proceso de refinación que los convierte en aptos para el consumo humano, sin mencionar la fortificación en vitaminas que estos obtienen debido a su proceso.

Los aceites ilegales no sufren la totalidad de este proceso, porque lo que buscan las personas que comercializan con estos es únicamente sacar un provecho pecuniario sin importar las condiciones de cómo lo venden, y mucho menos, las repercusiones en la salud de los colombianos.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitucional

Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Así mismo, el artículo 13 constitucional reza:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

| | |
|---|---|
| <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <p>Y por su parte, el artículo 363 Superior reza que:</p> <p><i>"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".</i></p> <p>4.2 Legal</p> <p>A la luz del Estatuto Tributario, de manera general los bienes y servicios están gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA del 19%, tal como reza el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:</p> <p>a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;</p> <p>b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública".</p> <p>Con esta iniciativa, para cumplir con el objeto del proyecto de Ley, se propone la inclusión de ciertos alimentos como grasas y aceites comestibles elaborados a partir de materias primas vegetales dentro de aquellos bienes gravados con la tarifa del 5%, esto es, en el artículo 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).</p> <p>4.3. Jurisprudencial</p> <p>En sentencia C-397 de 2011, la Corte Constitucional ha sostenido que:</p> <p><i>"El legislador cuenta con una amplia libertad de decisión en materia impositiva, la jurisprudencia ha considerado que esa facultad debe ejercerse dentro de los límites consagrados en la Constitución. En la Sentencia C-1060A de 2000, la Corte consideró que esos límites están concebidos de dos formas: (i) el deber constitucional de contribuir a la financiación de los gastos públicos, dentro de criterios de justicia y equidad (art. 95,9 C.P.) y (ii) se limita al legislador porque se le ordena construir un sistema tributario donde predominen los principios de equidad, eficiencia y progresividad, sistema que en ningún caso puede ser retroactivo en sus disposiciones ni en su aplicación (art. 363 C.P.)".</i></p> | <p>5. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>5.1 Constitucional</p> <p>El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:</p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".</p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias". <p>5.2 Legal</p> <p>LEY 5 DE 1992 - "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"</p> <p>"ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)</p> <p>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".</p> <p>"ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".</p> <p>"ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas". |
| <p>LEY 3 DE 1992 - "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>(...)</p> <p>Comisión Tercera.</p> <p>Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro. (Negrita por fuera de texto)</p> <p>(...)</p> <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>En concordancia con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que "...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios..."; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido "expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</p> <p>Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>Así las cosas, si bien esta iniciativa legislativa no ordena gasto ni otorga tales beneficios, si podría generar un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos provenientes de la reducción del impuesto sobre las ventas - IVA a aceites y grasas comestibles del 19% al 5%. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y</p> | <p>Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.</p> <p>No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:</p> <p>"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; ii) <u>el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica".</u> Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (Negrita y subrayado por fuera de texto) iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica". <p>Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público,</p> |

considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

*"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: *"...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda..."*. (Negrita por fuera de texto)

Es decir, *"...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda..."*

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de Ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir *"...las*

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación..." de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

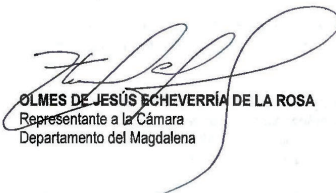
Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
 DECRETA:**


ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reducir el IVA de los aceites vegetales comestibles y margarinas del 19% al 5% modificando el Estatuto Tributario en su artículo 468-1 para incluir estos alimentos de primera necesidad para los hogares colombianos en la categoría de bienes gravados con la tarifa del 5%.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario e inclúyase las siguientes subpartidas:

- 1507909000 Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 1511900000 Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 1513291000 Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones.
- 1516200000 Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena



PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2023</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETIVO</p> <p>La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de iraca (Carludovica Palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución, normatividad vigente.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El Sombrero de Suaza es una artesanía propia de esta región, la cual identifica a los municipios que ejercen su confección y tejeduría a nivel nacional e internacional, al contar con Denominación de Origen otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución No. 29488 del 1 de junio de 2015, mediante la cual reconocen su calidad y características específicas, las cuales se deben únicamente a su lugar de origen y a la forma tradicional de producirlo por parte de sus habitantes, siendo el producto insigne tejido a mano por las artesanas y artesanos de esta región.</p> <p>Por ello, se hace necesario reconocer y promover el arte ancestral de la tejeduría, especialmente en el seno de las familias, niños, niñas, adolescentes y mujeres, propendiendo el relevo generacional del conocimiento de la elaboración del Sombrero de Suaza; como sus hormas, chanchalas, butacas en madera y cuero, golpeadores, rípiadores, brufidores, y la iraca con los utensilios propios para el procesamiento de esta, y así se garantice mantener viva esta cultura ancestral.</p> | <p>De igual manera, resaltar la labor de producción de la materia prima (Palma de Iraca / Carludovica Palmata) por parte de las comunidades campesinas, las cuales hacen parte activa y primordial en el proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus productos artesanales de esta cadena de productiva en el valle del río Suaza.</p> <p>Finalmente, también se hace necesario fomentar el desarrollo de proyectos de vivero y cultivo de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para así fortalecer el eslabón inicial de esta cadena de producción, debido a que en los señalados municipios ya escasea y la tala masiva e implantación de otros cultivos agrarios, poniendo en riesgo. De igual manera adelantar estudios de factibilidad y protección de esta planta que es importante y primordial en el proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus productos artesanales.</p> <p>"El rescate del patrimonio de un pueblo"</p> <p>El valle del Suaza se encuentra situado al sur oriente del departamento del Huila, en la región central, la margen noroccidental es bordeada por la serranía de la ceja en las estribaciones de la cordillera oriental, ahí, están ubicados los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe.</p> <p>Estos municipios poseen una gran riqueza turística sobre el valle del río Suaza. Con turismo ecológico y natural como lo son cascadas y petroglifos con la posibilidad de senderos especializados, también cuenta con turismo religioso y las maravillas del turismo cultural especialmente el del sombrero Suaza que lo hace único a nivel mundial.</p> <p>Historia del sombrero Suaza</p> <p>Se dice que el sombrero de Suaza surgió a finales del siglo XVIII con la presencia de colonos llegados de otras regiones quienes sabían tejerlo, poco a poco se fue estableciendo y puliendo este nuevo arte, realizado a mano por todos los miembros de la familia. Así, tiene gran auge su producción hasta llegar a tener importantes exportaciones hacia otros países como Panamá y México y en departamentos como Antioquia, Tolima y muchos otros. Desde esta época se le empezó a dar nombre propio, a partir del cambio que tuvo el nombre del municipio de Suaza en los años de 1935 que pasó de santa librada a Suaza cuyo vocablo se remonta a los indígenas de un acatamiento denominado suaza.</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>El sombrero de iraca sigue llegando a muchas regiones, comercializado y bien vendido por su calidad en tejido siendo reconocido a nivel internacional por entidades como artesanías de Colombia en donde se les reconoció a las artesanas del municipio el privilegio de tener hermoso tejido en su elaboración.</p> <p>Palma de iraca</p> <p>Su hoja es palmeada de tallo cilíndrico liso de color verde oscuro, raíz fibrosa y flor en forma de tusa con abundantes vellosidades o barbas finas de color amarillo. Su color es verde oscuro y luego toma un color rojo en la parte interna lo cual se abre y se asemeja a la cresta de un gallo, la palma adulta puede producir de 15 a 20 cogollos por cosecha.</p> <p>El cogollo está a punto de corte cuando alcanza una altura de 20 cm y tiene color verde claro su cultivo sigue siendo silvestre y se encuentra en vía de extinción por la tala de bosques y los procesos de culturización. No existe estudio técnico para su producción comercial, pues son pocas las personas dedicadas a esta actividad.</p> <p>Preparación de la iraca</p> <p>El preparado de la iraca sigue ciertos pasos, DESORILLADO, RIPIADO, COCIMIENTO Y SECADO.</p> <p>Desorillado: se toma el cogollo de los extremos tratando de doblarlo, se quita la parte externa verde, se descorazona, es decir, se retira el centro del cogollo dejando el resto de cintas plegadas de amarillo claro y verde en las uniones.</p> <p>Ripiado: este paso se lleva a cabo con un instrumento llamado riplador, elaborado en hueso de perro, gallina o pescado, se aconseja para el ripo hacerlo con hueso de perro ya que su textura es más fuerte y fina dependiendo del ancho del riplador sale la hebra de diferentes calibres para la elaboración del sombrero.</p> <p>Cocimiento: cuando ya se han desvenado los cogollos se juntan en manojos de 12 y se acomodan a cada lado. Luego se emparejan los cogollos con un cuchillo y se amarran en forma de nudo, la olla se tiende con el ripo y ya emparejado en forma de nudos se acomodan los cogollos de tal manera que hagan contacto y se tapan con las partes restantes del ripo. Se prensa con una piedra plana para que la iraca tenga un cocimiento parejo se le adiciona agua hasta tapar los cogollos luego la ponemos a hervir de aproximadamente 1 a 2 horas cuando ya esté listo se retira se saca de la olla y se lava con agua fría y se procede al secado.</p> | <p>Secado: después de lavar los cogollos se sacuden y se ponen a escurrir en una cuerda en un sitio sombreado y sin viento, cuando ya se ha secado un poco se despegan hebra por hebra para que el secado sea correcto y vuelve y se extiende para que se seque definitivamente, cuando la fibra está seca completamente adquiere una forma tubular y su color es de blanco marfil.</p> <p>Selección de las hebras</p> <p>Se tiene en cuenta el grosor y el color. Formando tangos y así queda lista para empezar el trabajo, cuando la paja está lista y aun no se empieza el trabajo se debe envolver en una tela para que no pierda el color, el proceso dura un día y una noche sin contar el tiempo de recolección.</p> <p>Proceso de elaboración del sombrero suaza</p> <p>PAJA DE IRACA: es la fibra obtenida del proceso realizado al cogollo de la palma del mismo nombre.</p> <p>HORMA: es el molde elaborado en madera con un orificio en la parte inferior sus bases son planas y esta es la que da forma a la copa del sombrero existen diferentes dimensiones para determinar el contorno y la altura de la copa.</p> <p>CHANCHALA: es el trípode que se obtiene de un árbol y da soporte a la horma.</p> <p>BANQUETA: es un asiento sin respaldo</p> <p>PIEDRA: esta es lisa y plana.</p> <p>ISOPO: es una brocha elaborada en paja y sirve para remojar la fibra en el proceso de elaboración.</p> <p>Elaboración del sombrero suaza</p> <p>Las tejedoras eligen un sitio fresco y cubierto esquivando el sol y el viento para evitar el recameamiento y el cambio de color de la paja, generalmente lo hacen en las alcobas de sus viviendas.</p> <p>El proceso de elaboración empieza desde el momento en que la tejedora se sienta en la banqueta, moja la paja, le corta el cabo del cogollo con las tijeras, cuenta las hebras y las distribuye en 6 u 8 pares cada uno y cruzan los manojos quedando cabeza con cola para luego amarrarlo y de esa forma dar inicio.</p> |
| <p>EMPIEZO</p> <p>Es el inicio del tejido, lo realizan tejedoras expertas, hay diferentes clases, el tejido es en botón o mariposa que es la marca auténtica del sombrero suaza.</p> <p>PLATO</p> <p>Es la base superior del sombrero conformado por el empiezo y la tejida en la cual se intercalan de a 4 o 5 vueltas de crecido, el crecido consiste en aumentar intercalando parejas de pajas, en la primera vuelta se deja uno de por medio, en las demás 3, 4, 5, 6, según el deseado, en la elaboración del se gasta aproximadamente tres días.</p> <p>COPA</p> <p>Voltear el plato y colocarlo en la horma, se remoja con la mano y el isopo la sostiene la chipa y la piedra para poder tejer, se sigue tejiendo la copa teniendo en cuenta que hay diferentes tipos de hormas según el tamaño del sombrero, cuando se termina la copa se protege del viento y la luz con una media velada.</p> <p>ALA</p> <p>Terminada se tejen dos vueltas más para terminar el quiebre del saque del ala, a continuación, se coloca el primer crecido, luego se tejen 5 vueltas más y se coloca el segundo crecido así es sucesivamente hasta terminar el ala según el tamaño del sombrero requerido.</p> <p>CORDON</p> <p>Es un tejido especial que se le hace al sombrero suaza una vez se ha terminado el ala las artesanas lo denominan remate ya que es el último tejido que ellas hacen para el sombrero para que no pierda la continuidad de su elaboración ni su forma, el cordón también permite moldear el contorno según el estilo y exigencia del cliente.</p> <p>Proceso de terminado</p> <p>GOLPEADO</p> <p>El sombrero es doblado desde el centro del empiezo hasta la terminación del ala, luego se coloca sobre una troza de madera plana y fina la cual descansa sobre un tapete o cobija para amortiguar las vibraciones, el golpeado se hace desde el empiezo hasta el remate en forma firme, constante y pareja, este dura aproximadamente 40 minutos dándole así una textura de brillo y lustre único.</p> | <p>DECORACIÓN</p> <p>Se hace de acuerdo a las exigencias del cliente el sombrero siempre lleva por dentro alrededor de la copa una cinta denominada tafíete o hule como protector del sudor y conserva la forma del sombrero, luego en la parte exterior se coloca una cinta que puede ser de tela o tejida de la misma palma de iraca de esta manera queda listo para su comercialización.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>Marco Constitucional</p> <p>El Proyecto de Ley por medio del cual se busca exaltar y promover fortalecer el oficio cultural de confección y tejeduría en Palma de Iraca del sombrero suaceño, encuentra fundamento Constitucional en los siguientes artículos que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. - Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. - Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. - La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las |

personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71:** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- **Artículo 72:** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Marco Legal

- Mediante Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura) se establece que es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Así, el Sombrero de Suaza es una artesanía que tiene tradición cultural por su proceso de elaboración netamente a mano, convertida en la máxima expresión cultural del valle del Suaza con más de doscientos años de tradición.

Que la antes citada ley en su artículo 17 establece que *"El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica"*

Que, en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, se dicta lo siguiente: *"De los estímulos".* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y

otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo..."

- La Ley 36 de 1984 por medio de la cual se reglamenta la profesión de artesano, y la cual en su artículo 1° define como artesano a la persona que ejerce una actividad profesional en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas dentro de un proceso de producción, además, establece unas categorías concernientes al rol de artesano.

IV. IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, este proyecto de ley no envuelve un impacto fiscal que requiera concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que, las disposiciones del mismo se limitan a autorizar al Gobierno Nacional, las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

V. RELACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se establece la obligación del autor y ponente del proyecto de ley de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se hace importante mencionar que, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, indica:

"ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido".


En este sentido, todo servidor público que se enfrente a posibles conflictos de intereses deberá presentar sus impedimentos según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, ante el análisis general del autor, se considera que esta iniciativa no genera conflictos de interés, toda vez que se busca asociar a la Nación y al Congreso de la República a la exaltación, reconocimiento y promoción del oficio cultural de confección y tejeduría en palma de iraca del sombrero suaceño. Sin embargo, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

Cordialmente;


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila


CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
 Senador de la República


LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila


JORGE DILSON MURCIA OLAYA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DECRETA**

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de iraca (*Carludovica palmata*) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2°. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero de Suaza, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

- a) Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.
- b) Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.
- c) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación

de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

d) Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento del eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la salvaguardia de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura la construcción de una escultura del Sombrero Suaceño en los municipios de Suaza (Huila), Acevedo (Huila) y Guadalupe (Huila) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. Día del Sombrero Suaceño. Designese el día 01 de junio como el Día Nacional del Sombrero Suaceño.

Artículo 6°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente;


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila


CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
 Senador de la República


LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila




JORGE DILSON MURCIA OLAYA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Huila

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 06 de Septiembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 214 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito Por: HR Flora Perdomo Andrade y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1297 - Martes, 19 de septiembre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY

| | Págs. |
|--|-------|
| Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara, por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..... | 1 |
| ProyectedeLey número 211 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplía el alcance de la Ley 2135 de 2021.. | 6 |
| Proyecto de Ley número 213 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos..... | 14 |
| Proyecto de Ley número 214 de 2023 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones..... | 18 |